

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Cinco (5) de agosto de 2021

Al despacho el expediente para informar que el apoderado de la parte demandada manifiesta en escrito que cumplió con el pago de la sentencia.

Que el apoderado del demandante solicita control de legalidad advirtiendo que en el mandamiento de pago debe ampliarse el valor de las condenas, ya que en el mandamiento de pago no se estipularon en debida forma las acreencias adeudadas a la señora ELSY MOZO.

Por ultimo informo que la parte demandada en su escrito allegado al proceso solicita que se tenga como sucesor procesal de ELECTRICARIBE ESP a FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ESP – FONECA-

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
SEGUIDO POR ELSY MOZO DE
SIERRA CONTRA ELECTRICARIBE SA RAD. 2013-507**

Santa Marta, Cinco (5) de agosto de 2021

DE LA SOLICITUD DE SUCESION PROCESAL.

A través de escrito la parte demandada solicita que se tenga como sucesor procesal de ELECTRICARIBE ESP a FONECA.

Entrará el Despacho a estudiar si es procedente tener como sucesor procesal de ELECTRICARIBE SA ESP a FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ESP – FONECA-, toda vez que es esta la entidad que asumió las contingencias jurídicas en relación con las controversias de tipo pensional como demandada en este proceso.

I. CONSIDERACIONES

II. PROBLEMA JURÍDICO

1.- ¿Es procedente la sucesión procesal en virtud de lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.?

III. MARCO JURÍDICO:

3.1 DE LA SUCESIÓN PROCESAL

Artículo 68 del C.G.P Sucesión Procesal

(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán

comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

Consejo De Estado – Sección Tercera, Rad. 25000-23-26-000-2002-00110-01 (AG) de 27 de julio de 2005

La doctrina, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor. Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria. En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones...

DE LA FUNCIÓN PENSIONAL A CARGO DE FONECA. EL DECRETO 042 DE 2020

“

CONDICIONES DE ASUNCIÓN POR LA NACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.

Parágrafo 1°. Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el Foneca será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

Artículo 2.2.9.8.1.6. Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora S. A., de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio autónomo denominado Foneca cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto..”

3.2 CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia a través de auto del 29 de octubre de 2020, se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares en razón a que mediante las Resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. y que dicha toma de posesión es con fines liquidatorios.

Las acreencias adeudadas a la demandante por parte de ELECTRICARIBE SA ESP, son por concepto de mesadas pensionales, las cuales no habían sido cancelada al momento de emitirse la orden de pago.

Que el Decreto 042 DE 2020 Artículo 2.2.9.8.1.1 sostuvo que las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P. serian asumidas por la Nación a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - FONECA

La sucesión procesal permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, esa entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico- procesal.

Sobre el mismo particular, el H. Consejo de Estado, en el radicado señalado en el aparte del marco jurídico, se puede concluir que la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la litis, haciéndose necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar.

Teniendo en cuenta que la demandada ELECTRICARIBE SA ESP fue intervenida con fines liquidatorios y que a partir del 1 de febrero de 2020 la Nación a través de FONECA asumió las contingencias pensionales a cargo de ELECTRICARIBE conforme al decreto 042 de 2020, se entenderá que el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – FONECA, es la entidad demandada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal que opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *litis*.

En ese orden de ideas, este Despacho judicial procederá a tener como sucesor procesal dentro de la demanda de la referencia a el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – FONECA y en consecuencia se ordena notificar personalmente a la referida entidad de la sucesión procesal a través de su apoderada ROSALIN AHUMADA RANGEL, a quien se le reconoce personería conforme a las facultades otorgadas en el poder que se allega.

DE LA EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto del 29 de enero de 2019, se libró orden de pago contra el ejecutado, que el demandado interpuso recurso de apelación y presentó escrito de nulidad los cuales no prosperaron.

Que el demandado no presentó excepciones contra el mandamiento de pago, y a la fecha se encuentra ejecutoriado el auto.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, enseña lo siguiente:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

De la ejecutoria del mandamiento de pago

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta operadora judicial, que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y que la parte ejecutada no propuso excepciones.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los escritos presentados por los apoderados de las partes, quienes por un lado señalan cumplimiento de sentencia y por otro lado la parte demandante señala que se adeuda más de las condenas impuestas en el mandamiento de pago.

DEL ESCRITO EN QUE EL DEMANDADO EXPONE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Expone el apoderado del demandado, que cumplió con el pago de la sentencia, señalando que la condena era por la suma de **\$115.370.438**, por reajuste de mesadas causadas del 5 de diciembre de 2010 a julio de 2018.

Expone que de la suma adeudada se canceló **\$47.930.517**, quedando un monto pendiente de **\$67.439.921**. Efectivamente los montos descritos hasta aquí, fueron detallados en el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2019

Por ultimo señala la demandada que consigno a órdenes del proceso la suma de **\$60.299.182**, suma que se ordenó pagar a través de auto del 27 de mayo de esta anualidad.

Concluye la demandada, que al valor de la condena se le aplicó lo referente al descuento a seguridad social en salud, por lo que solicita que se tenga en cuenta la liquidación aportada y de la misma manera solicita que se tenga como sucesor procesal a FONECA y que se le reconozca personería.

Relacionadas las anteriores situaciones, téngase como liquidación del crédito, el escrito aportado por la apoderada de la demandada, **para lo cual se ordena correr traslado al demandante para que se pronuncie del mismo.**

En cuanto al poder conferido, téngase como apoderada del demandado FONECA a la Doctora ROSALIN AHUMADA RANGEL, conforme a las facultades conferidas en el poder

DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD ELEVADA POR EL DEMANDANTE.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el mandamiento de pago librado, es inferior a las sumas adeudadas por el demandado, a este punto se le hace saber al apoderado, que al momento de presentar la liquidación del crédito tiene la oportunidad para actualizar el crédito, previa acreditación de los valores dejados de percibir por la ejecutante.

En consecuencias, cuenta el apoderado de la señora ELSY MOZO, con las garantías consagradas en el artículo 446 del CGP, para establecer las acreencias que se encuentren pendientes y a la vez actualizarlas de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y a lo realmente pagado. En este caso el demandado presenta escrito de liquidación, por lo que se le corre traslado de la liquidación del crédito, en el cual advierte los pagos a la demandante y los respectivos descuentos a salud.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: TENER como sucesor procesal de **ELECTRICARIBE SA ESP** a el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – FONECA, de acuerdo a lo consignado en la parte resolutive del presente proveído.

SEGUNDO: TENGASE como apoderada del demandado FONECA a la Doctora ROSALIN AHUMADA RANGEL, conforme a las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud a lo expuesto.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandante del escrito de liquidación del crédito aportado por la parte demandada, en la que señala que se efectuaron los pagos a la demandante y se realizaron descuentos a la seguridad social.

Notifíquese y Cúmplase,



MARIA ISABLE CIFUENTES SIERRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 6 de agosto de 2021 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _50_, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)